



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05449-2007-PA/TC
LIMA
MARTÍN ALBERTO DE LA
ROCHA ZAA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Martín Alberto De La Rocha Zaa, en representación de su menor hermana D.C.D.L.R.Z. contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 6 de julio de 2007, que declara fundada la excepción de cosa juzgada y desestima la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 27 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda contra el Banco de la Nación, con el objeto de que se le otorgue a la menor D.C.D.L.R.Z. la pensión de sobreviviente en la modalidad de orfandad dentro de los alcances del artículo 34 del Decreto Ley N.º 20530, derivada de la pensión de viudez que percibía la madre de la menor, Rosa Cristina Zaa Endrada De la Rocha. Debe precisarse que el accionante es tutor de la referida menor, de ahí que se encuentre legitimado para interponer la demanda de amparo.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia se ha estimado la excepción de cosa juzgada. Tal como lo indica el *a quo*, el 29 de setiembre de 2003 el recurrente interpuso demanda de amparo con idéntica pretensión, la misma que en última instancia fue declarada infundada por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios 162). Los argumentos de dicha corte explicaban que era el trabajador el titular del derecho a la pensión, el que por virtud de la ley transmite el goce a sus sobrevivientes, y no éstos a los suyos. Cabe precisar además que ésta resolución quedó consentida al no haberse interpuesto el respectivo recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, el demandante ha argumentado en el presente caso que no se ha configurado la cosa juzgada ya que se estarían alegando hechos nuevos, como que el fallecimiento de Rosa Cristina Zaa Endara De la Rocha haya sido producto de un accidente, siendo aplicable por lo tanto el último párrafo del artículo 34 del Decreto Ley N.º 20530, modificado por la Ley N.º 27617. Asimismo, otro nuevo hecho sería la tutoría que otorgó su extinta madre sobre la aludida menor.
4. Que primeramente es patente la identidad existente entre las referidas demandas de amparo, observándose identidad en cuanto quien demanda, el petitorio y el interés para obrar. Asimismo, resulta evidente que la sentencia final del primer amparo es un pronunciamiento sobre el fondo, debiendo desestimarse la demanda al haberse configurado la cosa juzgada.
5. Que adicionalmente es oportuno que este Colegiado se pronuncie sobre los supuestos nuevos hechos, que a decir del actor, habrían evitado la conformación de la cosa juzgada. Así, a folios 62 del primer expediente, se aprecia el testimonio de la escritura pública de nombramiento de tutor y poder de fecha 7 de octubre de 1999, en donde consta la tutoría de Martín Alberto De La Rocha Zaa sobre la menor aludida en el considerando 1, *supra*. Por consiguiente, no puede aludirse en el segundo expediente de que se está ante un hecho nuevo.

De otro lado, en folio 117 del primer expediente obra la sentencia emitida el 12 de mayo de 2004 por el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, en donde en su fundamento décimo cuarto se hace referencia al artículo 34 del Decreto Ley N.º 20530, desestimando la interpretación que ahora se pretende hacer pasar como hecho nuevo. Precisamente ello originó que en la apelación de dicha sentencia el actor expresara (folios 126 del primer expediente) que la madre de la menor “falleció a consecuencia de un accidente” debiéndosele aplicar lo normado por la Ley N.º 27617, esto es, que se aplique la excepción establecida en el último párrafo del artículo 34 del Decreto Ley N.º 20530.

6. Que en suma, en aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, la demanda debe ser desestimada, debiendo añadirse a ello que los supuestos hechos nuevos alegados no son tales, ya que en su momento fueron ponderados por los jueces que revisaron la primera demanda de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05449-2007-PA/TC
LIMA
MARTÍN ALBERTO DE LA
ROCHA ZAA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO RELATOR (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL